

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE DERECHOS HUMANOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos se turnó, para estudio y dictamen, la Minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4o. recorriéndose en el orden los subsecuentes y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Al efecto, quienes integramos las Comisiones de referencia, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 58 fracción XLIV de la Constitución Política del Estado; 35, 36, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1, 87, 88 párrafo 1, 93 inciso c) y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Minuta referida, por lo que tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Competencia.

Como punto de partida es preciso dejar asentado que es competencia de este Honorable Congreso del Estado, conocer de la reforma que a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pretende efectuarse, acorde al sistema que nuestro derecho constitucional previene y que la propia Carta Magna establece en su artículo 135, en el que se precisa que, para que las modificaciones lleguen a ser parte de la Constitución General de la República, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, las acuerden, y que dichas reformas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.



En concordancia con la disposición constitucional que antecede, con base en lo dispuesto en el artículo 58 fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Legislatura concurrir al proceso de reformas de la Constitución General de la República como parte del Constituyente Permanente.

En ese tenor, una vez efectuada la etapa procedimental previa, con la aprobación de las Cámaras Legislativas que integran el Honorable Congreso de la Unión, corresponde a esta Honorable Representación Popular determinar su posición en relación a la adición constitucional que nos ocupa, en el sentido de determinar si se considera procedente o no la misma.

Es así que, con base en los fundamentos constitucionales y legales antes descritos, queda plenamente justificada la facultad de este Congreso para conocer de esta adición constitucional.

II. Antecedentes del proceso legislativo.

1. El 29 de abril de 2010, fue presentada por los Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, de diversas Fracciones Parlamentarias, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo 4o. y recorriéndose el orden de los subsecuente y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.



- 2. Así también el día 29 de abril del 2010, el Pleno de la Comisión de Puntos Constitucionales, aprobó el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4o. recorriéndose en el orden los subsecuentes y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho a la Alimentación.
- 3. Así mismo y en la fecha antes señalada, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, enviándolo a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales correspondientes.
- 4. En sesión celebrada el 14 de abril de 2011, el Pleno de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, aprobó con modificaciones la Minuta relativa al Proyecto de Decreto en comento.
- 5. El 26 de abril de 2011, fue recibido por la Cámara de origen la Minuta proyecto de Decreto con las modificaciones propuestas por la Cámara de Senadores, siendo turnada para su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente a la Comisión de Puntos Constitucionales.
- 6. El día 29 de abril de 2011, en sesión celebrada en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión se aprobó el Dictamen definitivo recaído a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4o., recorriéndose en el orden los subsecuentes, y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



7. La Minuta de referencia fue recibida por el Pleno Legislativo de este Congreso del Estado de Tamaulipas en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de mayo del presente año, siendo turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales de consuno con la Comisión de Derechos Humanos, para efecto de su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente.

III. Objeto de la Minuta.

La Minuta sometida a consideración de esta LXI Legislatura propone reconocer constitucionalmente como garantía de todo gobernado el derecho a la alimentación adecuada y que el Estado se responsabilice en elaborar y llevar a cabo políticas públicas encausadas a que el abasto de los alimentos considerados como básicos sean suficientes y de calidad mediante un desarrollo rural integral.

IV. Análisis de la Minuta.

De los argumentos vertidos por las dictaminadoras del Congreso de la Unión, se desprende que esta reforma responde a la demanda de la sociedad civil por elevar a rango constitucional uno de los derechos humanos fundamentales como lo es el derecho a no padecer hambre y malnutrición, la cual ha sido apoyada por organizaciones de la sociedad civil desde 1992 (organizaciones campesinas, proderechos humanos, sindicales, urbanas, magisteriales, religiosas, de académicos e investigadores, de profesionistas de la nutrición así como de innumerables intelectuales, científicos, aristas y ciudadanos y ciudadanas de a pie).



Opinan también las colegisladoras que las organizaciones mediante escrito presentado el 6 de abril en la Cámara de Diputados, consideran que para enfrentar eficientemente la crisis alimentaria por la que atraviesa nuestro país, no se puede seguir soslayando el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos internacionales derivados de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), así como los contraídos en la Cumbre Mundial de la Alimentación y la Cumbre del Milenio celebrada en Roma e 1996.

Asimismo, señalan que elevar a rango constitucional el derecho a la alimentación significa que éste se instituya como una garantía en nuestra Constitución, cuyo garante es el Estado mexicano; es un derecho que debe ser exigible ante el Estado. Es decir, que éste asegure en lo que se refiere a la alimentación dos condiciones básicas e indispensables: que sea adecuada y que en el abastecimiento de ella a la población haya sostenibilidad.

Por otro lado, aducen que la adecuación en la alimentación significa que el Estado garantice la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad, nutritivos y de acuerdo a las tradiciones culturales para satisfacer las necesidades alimentarias de las personas. La sostenibilidad significa que las formas de producir y de brindar acceso a dichos alimentos garanticen que sean accesibles a las generaciones futuras. Esto exige que el Estado se obligue a fortalecer las capacidades de la Nación para desarrollar su soberanía alimentaria y emplear un modelo de agricultura que no sólo se agote, sino enriquezca la dotación de recursos naturales.



Así también argumentan que en nuestra Constitución el derecho a una adecuada alimentación se encuentra consagrado de una manera implícita. El artículo 2o. constitucional establece que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, la Federación, los Estados y los Municipios tienen la obligación de apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil. Asimismo, el artículo 4o. establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Aluden que la salud depende de una alimentación adecuada, por lo que el reconocimiento constitucional del derecho a la salud implica y exige la protección del derecho a una alimentación adecuada.

De igual forma esgrimen en su análisis que se debe considerar que la propia suscripción del Gobierno mexicano de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos hace que éstos formen parte de nuestro orden jurídico, tales como:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, segunda parte de su artículo 25.
- La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Mal Nutrición, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 16 de noviembre de 1974, a lo que posteriormente se adhirió nuestro país.



- 3. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (PIDESC), de 16 de diciembre de 1966, en su artículo 11, punto 2o. precisa que los Estados adoptarán las mediadas o los métodos necesarios para mejorar la producción, conservación, distribución de alimentos y asegurar una distribución equitativa de los mismos.
- 4. En la Cumbre Mundial sobre la Alimentación celebrada en Roma en 1996, se pidió que se estableciera en el derecho a la alimentación un contenido más concreto y operativo y, con este objetivo, se recogieron varias iniciativas de los asistentes.
- 5. El Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999), el órgano compuesto por expertos independientes que vigila la aplicación por parte de los Estados del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptó en la Observación General No. 12 misma que establece lo siguiente:

En torno a lo anterior se infiere que la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada, la accesibilidad de esos alimentos en forma que sea sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.



V. Consideraciones finales.

Con base en los argumentos del análisis que antecede, los cuales constituyen el sustento justificativo de la opinión emitida tanto por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión como por la Cámara revisora, consideramos procedente la adición constitucional que nos ocupa, toda vez que resulta necesario el reconocimiento constitucional del derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Por otro lado, señalamos que la alimentación es una de las principales preocupaciones del ser humano, ya que el derecho a recibir la misma, es prioritario porque de él se deriva el ejercicio de otros derechos. Toda persona debe tener garantizado el acceso a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, para de este modo, contrarrestar la grave crisis alimentaria que hoy en día afecta a las poblaciones de los países en desarrollo.

Precisamos que el derecho a la alimentación es una prerrogativa de toda persona desde un enfoque jurídico en la lucha contra el hambre y la desnutrición basada en el respeto de los derechos humanos y, en consecuencia, debe ser acatado, protegido, facilitado y garantizado por el Gobierno mexicano. Asimismo, la adecuación constitucional en torno a la alimentación significa que el Estado tiene la obligación de garantizar la disponibilidad de esos alimentos y, a su vez, fortalecer las capacidades de la Nación para desarrollar su soberanía alimentaria.



De las consideraciones anteriores, exponemos que la alimentación es un derecho vinculado a otros derechos fundamentales, al cual no se ha otorgado individualidad propia, por lo que se justifica la necesidad de materializar su reconocimiento como una garantía dentro de nuestra Carta Magna, para que los gobiernos federal y estatal, tengan la facultad expresa de garantizar el abasto de los alimentos básicos que la ley establezca, mediante el desarrollo rural integral y sustentable.

En esta tesitura, señalamos que en nuestro país todo individuo gozará de las garantías individuales que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, consideramos importante que se efectúe la adición que se propone al artículo 4o. constitucional, con lo que estimamos se enriquecerá el actual marco jurídico nacional, y se dará mayor bienestar a la sociedad mexicana.

Por todo ello, consideramos procedente en todas y cada una de sus partes la presente adición constitucional, motivo por el cual sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente veredicto, solicitando el apoyo decidido de sus integrantes para la aprobación definitiva del mismo, así como del siguiente proyecto de:



PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4o. recorriéndose en el orden los subsecuentes y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada a esta Representación Popular por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

"Artículo Único.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 4o. recorriéndose en el orden los subsecuentes y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.-...

. . .

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

. . .

...

•••

...

_ _ _



Artículo 27	
•••	
•••	
•••	

I. a XIX...

XX. ...

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."



ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos del artículo 135 de la Constitución General de la República y 88 párrafos 4 y 6 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comuníquese el presente Punto de Acuerdo a la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados de la República Mexicana, para los efectos constitucionales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 88 párrafo 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, envíese el presente Punto de Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo inicia su vigencia a partir de su expedición.



Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los 8 días del mes de junio de dos mil once.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO PRESIDENTE			
DIP. AURELIO UVALLE GALLARDO SECRETARIO			
DIP. ROSA MARÍA ALVARADO MONROY VOCAL			
DIP. ADOLFO VICTOR GARCÍA JIMENEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL			
DIP. LEONEL CANTÚ ROBLES VOCAL			
DIP. ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA VOCAL			



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. DANIEL SAMPAYO SÁNCHEZ SECRETARIO			
DIP. GUSTAVO RODOLFO TORRES SALINAS VOCAL			
DIP. ROSA MARÍA MUELA MORALES VOCAL			
DIP. RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL VOCAL			
DIP. AMELIA ALEJANDRINA VITALES RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. AURELIO UVALLE GALLARDO			

Hoja de firmas de Minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4o. recorriéndose en el orden los subsecuentes y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos